# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ
MEXICO 1975





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Deseo patentizar mi profundo agradecimiento a mi familia, mis maestros, mis compañeros, mis amigos, la Universidad y a todas aquellas personas que han intervenido en mi formación física, espiritual y profesional y que por ello son parte de mi vida.

#### PROLOGO.

A través del estudio realizado sobre las diversas materias que integran el plan de estudios de la Carrera de Licenciado en Derecho, nos percatamos de la existencia en nuestro Derecho Positivo Mexicano, de Instituciones y figuras jurídicas, las cuales presentan entre sí determinada similitud, pero que en esencia son absolutamente diferentes y en consecuencia sus efectos se consideran jurídicamente, también de manera diversa.

De ahí, ha nacido la inquietud de realizar el presente trabajo que denominamos "LA FIANZA Y EL AVAL",
con la sóla intención de tratar de dejar establecido que dichas figuras jurídicas fundamentalmente tienen en común,
el presentarse como formas accesorias de garantía, pero co\_
mo es sabido, son de naturaleza jurídica distinta y por lo tanto sus consecuencias y efectos en el campo de las relaciones de derecho, también resultan diferentes.

Par atra parte, hemos sido testigos de que personas ajenas a la materia e inclusive estudiantes o estudiosos del Derecho, al referirse concretamente a la fianza y al aval, utilizan ambos términos, como si se tratara de -- conceptos sinónimos y porque no decirlo, llegan inclusive a confundirlos.

En esa virtud, con el presente estudio, sólo -pretendemos despertar el interés de las personas que se -vean urgidas a recurrir en sus relaciones jurídicas a la --flanza o el aval, como formas de garantía y las conozcan -de una manera más exacta y por ende tengan conocimiento-con menores dudas sobre sus derechos y obligaciones.

## CAPITULO I.

# EL CONTRATO DE FIANZA.

- 1. NATURALEZA JURIDICA.
- 2. SUJETOS.
- 3. EFECTOS.
- 4.-DIVERSAS FORMAS.
- 5. EXTINCION.

#### I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FIANZA.

A efecto de estar en posibilidad de determinar - la naturaleza jurídica de la fianza, a continuación nos referimos a los diversos conceptos que sobre el particular nos proporciona la Doctrina y la Legislación.

Los tratadistas franceses, Planioi y Ripert, refiriéndose al concepto del Código Civil Francés, señalan:

"La fianza es un contrato por el cual, un tercero, que se denomino fiador, se obliga en favor del acreedor,
a cumplir la obligación del deudor, si este no la cumple -personalmente". (1)

El jurista español Calixto Valverde y Valverde, manifiesta: "Este contrato se reduce a una obligación acceso\_
ria personal, puesto que una de las partes se obliga a cum-plir una obligación por otro que es el deudor principal.(2).

- Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XI. Pág. 870, traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. – del Colegio de la Habana Cuba. – 1946. – Cultural, S.A. Habana Cuba.
- (2).- Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III,-Parte Especial, Pág. 662, 2a. Edición. Valladolid España, Taller Tipográfico "CUESTA", Valladolid España, 1920.

El autor Raymundo Salvat, indica: "Habrá contrato de fianza, cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por - un tercero y el acreedor de este tercero aceptare su obligación -- accesoria". (3).

ه او این طریق در ساید اقیمهای کارونسیهای

El maestro Rafael Rojina Villegas, define al contrato de fianza: "Como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma presta-ción o una equivalente o inferior, en Igual o distinta especie, si éste no lo hace ". (4).

Ahora bien, en cuanto a la Legislación extranjera, encontramos que el Código Civil Español, en su articulo 1822, estipula:
"Por la fianza se obliga uno a pagar o cubrir por un tercero en el caso de no hacerlo éste".

Por su parte, el Código Civil Fránces, determina en el artículo 2011 lo siguiente: "La fianza es un contrato por virtud del cual un tercero llamado fiador, se obliga en favor del acreedor a cumplir con la obligación del deudor, si éste no la cumple personal—mente".

- (3). Raymundo M. Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, -Fuentes de las Obligaciones, Segunda Edición. - Pág. 232, -actualizada contextos de Doctrina, Legislación y Jurispruden cia, por Arturo Acuña Anzorena. - III. - Primera Reimpresión -tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1957.
- (4).- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Contratos, Volúmen II, Pág. 525, 3a. Edicion, Antigua Libreria Robredo, México, D.F. 1966.-

Enel Derecho Mexicano, observamos a través - de las diversas codificaciones que en materia Civil nos han regido, que el concepto de fianza, se define de idéntica -- forma en nuestros Códigos de 1870 y 1884, a saber: "Fianza- es la obligación que una persona contráe de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace". (5)

Nuestro Código Civil de 1928, actualmente -está en vigor, nova el concepto de la fianza establecido por
los ordenamientos legales anteriores, al substituír el término
"Obligación", por el de "contrato" y en tal virtud el artículo 2794 consigna "La fianza es un contrato por el cual una -persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor
si éste no lo hace". (6)

Tomando en cuenta que la Doctrina y los preceptos legales anteriormente transcritos, en su mayoría con
sideran a la fianza como un contrato, es conveniente haceruna somera exposición sobre esta figura jurídica.

Nuestro Código Civil vigente al efecto esta-blece:

"Artículo 1792. - Convento es el acuerdo de - dos o más personas para crear, transferir, modificar o extin-guir obligaciones".

(5). – Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884.

(6). - Cádigo Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 y empezó a regir en 1932. "Artículo 1793. - Los convenios que producen o trans\_
fieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de --contrato".

"Artículo 1794. - Para la existencia del contrato, serequiere:

1. - Consentimiento.

11. - Objeto que pueda ser materia del contrato.

De conformidad con una interpretación lógica y jurídica de los preceptos antes transcritos, se llega a la conclusión de que el acuerdo de dos o más personas, con el fin de producir o transferir obligaciones y derechos, recibe el nombre de contrato.

Igualmente se infiere, que es requisito indispensable, para existir el acto jurídico llamado contrato, la concurren\_cia de elementos que la-doctrina ha llamado esenciales y son el consentimiento y el objeto.

Con apoyo en los razonamientos anteriores, podemos — afirmar que la fianza es un verdadero contrato, porque en — primer término, encontramos la presencia de los mencionados elementos esenciales o de existencia; consentimiento, el — cual se perfecciona con el acuerdo de voluntades de las partes que en él intervienen y objeto, que consiste en la obli

gación que asume el fiador de pagar al acreedor y por el ......

deudor, si éste no lo hace y en segundo término, ese ---acuerdo de voluntades, tiene como finalidad producir pre cisamente obligaciones y derechos.

Habiendo establecido someramente que la fianza no sólo formalmente es un contrato porque así lo determina -- la Ley (Artículo 2794 del Código Civil), sino también en - cuanto a su naturaleza jurídica y continuando con el aná lisis de los conceptos expuestos inicialmente en este capítulo, observamos que la fianza es un contrata accesorio - ya que su nacimiento se encuentra condicionado a la existencia de un contrato principal del cual surgen las obligaciones susceptibles de garantizar.

En otros términos, si como ya lo hemos expuesto, a virtud de la fianza un sujeto llamado fiador se compromete a pagar por otro, si éste no lo hace, de ello resulta, que-precisamente debe existir la obligación principal a cargo -del deudor que se va a prestar la fianza.

De lo anterior, se infiere que el contrato de fianza siempre será accesorio, sin que exista la menor posibilidad de que pueda constituírse como un contrato principal, pues pretender esto último, sería tanto como desnaturalizar el propio contrato y desvirtuar los fines del mismo.

Ahora bien, una vez que se ha dejado establecido que la fianza es un contrato accesorio de garantia, a continuación nos proponemos efectuar su clasificación, con el abjeto de precisar su concepto con mayor claridad.

El contrato de fianza se considera como un contra\_
to nominado, tomando en consideración que el mismo se en\_
cuentra especialmente reglomentado en el Título Décimo Tercero del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su naturaleza, el contrato de fianza es <u>unilate</u>
ral, toda vez que aún cuando hay acuerdo de voluntades, sólo nacen par su celebración, obligaciones a cargo de una
de las partes que intervienen y se denomina "Fiador".

Con el fin de que no se confunda el concepto de contrato unilateral, con el de acto unilateral, a continua\_
ción consignamos lo que sobre el particular establece el -Maestro Manuel Borja Soriano:

".... Es contrato unilateral, aquel en que solamente una de las partes se obliga "(Codigo de 1884, Art. 1274) o, en otros términos, "el contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga hacia - la otra sín que esta le quede obligada "Codiac de 1928, Art 1835). - No hay que confundir el acta unilateral, con el contrato unilateral; en el orimero sólo hay una voluntad y en el segundo hay acuerdo devoluntades. . "7).

(7) Manuel Borja Soriano. - Teoria General de las obligaciones. - Tomo 1.-2a Edición. - Pág. 131. - Editorial Parrua, S.A.-México, D.F. 1953. -

Cabe hacer notar, desde este momento, que el contrato de flanza, también puede ser bilateral y ello acontecerá cuando además de la obligación a cargo del flador, se crea una obligación para el acreedor, consistente en cubrirle al fiador una retribución por su garantía, previo convenio entre las partes sobre el particular
y en este caso, el contrato dejará a su vez de ser gratui
to para convertirse en oneroso.

De las consideraciones anteriores, se deduce -que si en el contrato se estipula que el acreedor debe pa
gar al fiador una prima o remuneración, entonces como -ya se ha dicho, será oneroso, toda vez que se estarán im
poniendo provechos y gravámenes reciprocos.

En cuanto a si debe clasificarse el contrato de-fianza como conmutativo o aleatorio, ello dependerá dela naturaleza del contrato principal garantizado. Esto es,
si en el contrato afianzado se conocen las prestaciones -que se deben las partes desde el momento de su celebra-ción, en tal caso la fianza será un contrato conmutativo,
pues estará garantizada una obligación cierta y conocida;
pero si la fianza se presta en garantía de deudas futuras-

cuyo importe no sea aún conocido, tal y como lo prevee el artículo 2798 del Código Civil, entances el contraroserá aleatorio, pues no se podrá reclamar contra el fia-dor hasta que la deuda sea líquida.

Tomando en cuenta que la Ley no exige ninguna formalidad para la formación del contrato de fianza, debe clasificársele como consensual, así como por el hecho de que para su perfeccionamiento basta el mero acuerdode voluntades de las partes que intervienen.

La afirmación vale para todos los casos de fianza convencional, pero considerando que el artículo 2795 del-Código Civil nos señala que la fianza también puede ser - legal o judicial, estimamos que en estos últimos casos, se está en presencia de una excepción al carácter consensual antes apuntado.

En efecto, por determinación del artículo 2855 del Código Civil, el fiadar legal o judicial no pueden pe
dir la excusión de los bienes del deudor principal y a su vez, la excusión no tendrá lugar, cuando se ha renunciado
a ella expresamente, esto último en términos de la fracción
l del artículo 2816 del mencionado Ordenamiento Legal, to
do ello nos lleva a la conclusión que en ambos casos de --

flanza legal o judicial deben otorgarse en forma escrita, para que en igual forma se renuncie al beneficio de ex-cusión referido.

Otros casos de excepción al carácter consensual del contrato de fianza, es el de la fianza mercantil o de empresa, es decir aquellas que otorgan las instituciones — de fianzas y que necesariamente deben constar por escrito mediante la expedición de la póliza correspondiente.

Debe señalarse que estas flanzas se rigen por la-Ley Federal de Instituciones de Fianzas y son fundamental mente de carácter mercantil, por disposición de la propia Ley de la materia, como del Código de Comercio.

Desde el punto de vista del momento en que ha de cumplirse la obligación nacida por virtud del contrato de fianza, se determina que bien puede ser <u>instantánea</u> o de tracto <u>sucesivo</u>, lo cual dependerá del contrato principal garantizado.

En conclusión, queda determinado que la fianza civil, de acuerdo con su naturaleza jurídica, es un contra\_
to accesorio de garantía, unilateral, gratuito, conmutativo
o aleatorio y consensual.

# 2. - ELEMENTOS PERSONALES DE LA FIANZA.

A fin de no repetir conceptos mencionados anteriormente, basta recordar la clasificación que sobre la fianza nos proporciona nuestro Código Civil en su artículo 2794 y
podemos derivar que los elementos personales que intervienen en el contrato de fianzas son los siguientes: el <u>fiador</u>,
el acreedor y el deudor.

El fiador, es el elemento personal más importante -del contrato de fianza, ya que es quien se va a obligar --accesoriamente por otro, o sea el deudor, a pagar o cum-plir con el acreedor.

El <u>acreedor</u>, es otro elemento personal, cuya presencia es de trascendencia en el contrato de fianza civil, ya que sin su consentimiento no se perfecciona tal contrato.

El deudor, es considerado también como elemento per sonal de la fianza, sólo que su consentimiento puede o no -concurrir, sin que ello trascienda en la formación del contrato. Esto es, si el contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades del fiador y el acreedor, resulta irrelevante -para tal fin, el consentimiento del deudor o fiado, pues a-

mayor abundamiento, la fianza puede constituírse y surtir sus efectos jurídicos aún cuando el deudor principal la -- ignore o inclusive la contradiga, según disposición expre\_sa del artículo 2796 del Código Civil.

No obstante ello, con motivo del contrato de fianza, nacen relaciones y efectos jurídicos para el deudor -principal o fiado, tanto con su propio fiador, como con el
acreedor, relaciones jurídicas de las que nos ocuparemos-posteriormente.

#### 3. - EFECTOS DE LA FIANZA.

Siendo la fianza, un acto jurídico denominado contrato, es evidente que de su constitución nazcan derechosy obligaciones para las partes que en él intervienen y consecuentemente se produzcan efectos y consecuencias de derecho.

Sobre el particular, observamos que en el Derecho Romano, respecto a las relaciones jurídicas engendradas -con la fianza, existían las del acreedor con los fiadores ylas de los fiadores entre sí y con el deudor principal. De -las primeras relaciones mencionadas, encontramos que en ---

el caso de concurrencia de varios fiadores, todos estaban obligados en el mismo título con el deudor principal, por lo cual el acreedor podía reclamar el pago de cualquiera de los fiadores, porque se habían obligado sin restricción; y si uno pagaba, como no había más que una misma cosa — debida por todos, los demás quedaban libres.

"La litis constestatio entablada con el deudor principal o con el fiador, extinguía la obligación. (Paulo -- Sent. II)". (8). De la sentencia anterior, se deducía quesi el acreedor ejercitaba su acción contra uno de los fiadores y no lograba su pago, no podía ya obrar últimamente, ni contra el mismo, ni contra los demás codeudores. En -- virtud de que la solución anterior debilitaba los interesesdel acreedor, "Justiniano suprimió el efecto extintivo de - la litis contestatio en el caso de la fideiussio" (9) y así - el acreedor podía perseguir sucesivamente a todos los co- obligados hasta obtener el pago íntegro de su crédito, pero no obstante ello, con el objeto de no obstaculizar el em-pleo de las cauciones, el propio Justiniano en 539 en la - Novela IV capítulo I, otorgó a los fiadores dos beneficios

<sup>(8). -</sup> José Santa Cruz Teijero, Manual elemental de Institu\_ ciones de Derecho Romano.

<sup>(9).-</sup> José Santa Cruz Teijero, IBIDEM, PAG. 343.

llamados de discusión y división.

Con el beneficio de discusión, el fiador tenía el derecho de negarse a pagar, mientras el acreedor no hu-biera precisamente intentado por vía procesal obtener del
deudor principal la satisfacción total de su crédito y probado su solvencia. Por lo que respecta al beneficio de división, como lo había hecho ya la Ley Furia con los -sponsores y fidepromisores, una Epístola de Adriano, establece la responsabilidad por parte de los cofiadores, que al tiempo de consumarse la litis contestatio fueran solventes, hecho que debía ser probado por el fiador demandado, es decir a diferencia de la Ley Furia la cargade la prueba correspondía o los fiadores y operaba comoexcepción, ya que conforme a aquella era de pleno derecho.

Las relaciones de los fiadores entre sí y con el deudor principal, partían de un principio de equidad, puesto que el fiador había pagado por otro y tenía el -derecho a resarcirse de lo pagado, bien en contra del deudor principal o contra los demás fiadores para que soportaren su parte de la deuda en caso de insolvenciadel deudor, en esa virtud, los recursos que se tenían ---

contra el deudor principal, se derivaban de la fianza o ~de la causa misma que servía de fundamento a la fideiussió,
es decir, que si el fiador se había obligado, cumpliendo con
un mandato del deudor principal, cuando pagaba, por consi\_
derársele mandatario, podía exigir su reembolso, mediantela actio mandati contraria. Ahora bien, si el fiador se -comprometía sin previo mandato del deudor, cuando pagaba
tenía la acción negotiorum gestorum contraria.

Cuando había varios fiadores, respecto de una mismadeuda y aún no operaba el beneficio de división, el fiadorque pagaba no podía reclamar de los demás, por lo que losquirisconsultos Romanos, fundándose en la equidad, dieron que asolución para que el fiador pudiera ser reembolsado y consistía en la cesión de crédito del acreedor en favor delfiador que pagaba y era conocido como el bereficio de cersión de acciones, el cual operaba cuando el fiador que erarequerido por el acreedor, pedía la cesión de sus acciones contra los demás coobligados y si el acreedor rehusaba sintrazón, el fiador podía ser absuelto previa la inserción de la fórmula de la excepción de dolo. A consecuencia de esta cesión de acciones, resultaba para el fiador una doble -

ventaja, pues o bien podía recurrir contra los demás fiado res por el resultante, previa deducción de la parte que de bía él soportar o también podía ejercitar contra el deudorprincipal las acciones que pertenecían al acreedor.

Es sabida la influencia del Derecho Romano, Español y Francés entre otros, sobre nuestras Instituciones Jurídicas y siguiendo tales lineamientos, observamos que en cuanto a la fianza, las legislaciones que nos han regido en esta ma-teria, se han nutrido también de aquellos y así tenemos que el Código Civil de 1870, respecto a los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador, en su artículo ----1840 determinaba: "el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor". Ahora --bien, el artículo 1841, reconocía el beneficio en favor del fiador llamado de excusión, consistente en aplicar todo elvalor libre de los bienes del deudor, al pago de la obliga-ción, que quedara extinguida o reducida a la parte que nofuera cubierta. Nuestro Código Civil de 1870, destinó los artículos 1842 al 1850 a regular todo lo referente al benefi cio de excusión mencionado,

Con fundamento en el artículo 1851, se podría traer a juicio al deudor principal para oponer las defensas
y excepciones que tuviera en contra del acreedor y en ulti
ma instancia, le parara perjuicio la sentencia que se pronunciara, pues dicho artículo preceptuaba: "si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrahacer cita al principal deudor para defenderse y ser ab --suelto o condenado juntamente con él."

Del articulo 1854 se derivaba el efecto jurídico entre acreedor y fiador, consistente en que la transacción-hecha por el acreedor con el deudor principal, aprovechaba al fiador, pero no le perjudicaba y la celebrada entre el --fiador y el acreedor, tambien aprovechaba, pero no perjudicaba al deudor principal Los artículos del 1857 al 1860, - se ocuparon a tratar el beneficio de division, consistente en el derecho que se tiene cuanda hay varios fiadores de una - misma obligación, de exigir que la reclamación se divida -- entre todos los cofiadores en la proporción debida.

Los efectos de la fianza, con relacion al deudor y al fiador, el Código de 1870, también los previno, estable\_ciendo el artículo 1861: "el fiador que paga, debe ser indem\_nizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su con---

sentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se -hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá -derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó". Las pres-taciones a que tenía el fiador derecho, se le indemnizará, -cuando hubiere pagado por el deudor, eran reguladas por elartículo 1862.

En términos del artículo 1863, el fiador que pagaba, se subrogaba en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, por lo que el fiador, podía hacer uso de -- todas las garantías o derechos que correspondían al acreedor, Respecto a las transacciones habidas entre el fiador y el --- acreedor, aquél sólo podía exigir del deudor, lo que en realidad hubiera pagado, todo esto por mandato del artículo --- 1864.

Por su parte, el deudor podía oponer al fiador que hacía el pago, sin su consentimiento, todas las excepciones—que a su vez tenía contra el acreedor al tiempo de hacer el —pago.

Dentro del propio capítulo relativo a los efectos de la fíanza, entre el deudor y el fiador, el Código Civil de -1870, estableció disposiciones concernientes a consecuencias jurídicas derivadas antes de haber hecho pago, como con posterioridad al mismo.

Tomando en cuenta que podían existir varios fiadores, respecto de un deudor, el artículo 1873 nos decia que: "siendo dos o más los fiadores del mismo deudor, el que hubiere pagado en su totalidad, podía exigir de cadauno de los otros, la parte proporcional que le correspondie ra". Esto es lo que conocemos con el nombre de beneficio de división, el cual, como ya hemos expuesto, consiste en el derecho que tiene el fiador que ha pagado por el totalde la deuda, a repetir por cada uno de sus cofiadores, laparte que le corresponda. Ahora bien, si alguno de los -fiadores se hallare insolvente, se dividiría su cuota entre los demás a prorrata, según lo señalaba el artículo 1874. A su vez, los fiadores demandados por el que hizo el pago, podían oponerle a éste, las excepciones que a su vez tenía el deudor principal, contra el acreedor y que no fuesen puramente personales del deudor o del fiador que hizo el pago.

Por su parte, el Código Civil de 1884, en esta ma\_
teria, conservó en esencia los conceptos establecidos por el
Código de 1870, efectuando sólamente algunas reformas, con
el objeto de hacer más explícitos los preceptos reguladores —
del contrato de fianza.

Así por ejemplo, respecto al tema estudiado, en ambos ordenamientos se facultaba al fiador demandado, a-denunciar el pleito al deudor, con la salvedad de que el -Código de 1884, a través de su artículo 1736, consignaba-que el fiador podía actuar en los términos anteriores, si -hubiera renunciado a los beneficios de orden y excusión,-lo cual no era previsto por el Código anterior.

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente, reglamenta el contrato de fianza con mejor técnica legislativa, aún cuando conservando diversas disposiciones de sus antecesores.

fiador y el acreedor, el artículo 2812 consigna: "El fiador tiene derecho a oponer todas las excepciones que sean --inherentes a la obligación principal, más no las que seanpersonales del deudor".

Corrobora to anterior, lo establecido por el artículo 2813 que dice "La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otracausa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la -- obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones:

Esto no contradice lo antes apuntado, pues toda clase de liberación de la deuda a que haya renunciado el acreedor, si puede hacerlo valer el fiador como excepción pues ello atañe directamente a la validez de la obligación garantizada.

El Código Civil vigente, prevee igualmente losbeneficios de orden y excusión, a los que ya se ha referido, que tienen como finalidad proteger al fiador, para no ser compelido a pagar, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Estimamos que los beneficios de orden y excusión, que tienen su antecedente en el Derecho Romano, se inspiraron en el carácter accesorio de la obligación del fiador, es decir, del hecho de que sólo pagaría en caso de que eldeudor, además de incumplir con su obligación, no pudiera responder por haber caído en insolvencia y así fuera demostrado, pues de otra manera el fiador sería simplemente unobligado solidario, lo cual no era ni es, el fín de la fianza.

Ahora bien, el hecho de que legalmente el fia-dor pueda renunciar a los beneficios de orden y excusión,no le quita por ella tal carácter, pues como veremos más -

adelante, hay ocasiones en las que inclusive se debe de renunciar a tales beneficios, para poder constituïrse como
fiador, como son los casos de la fianza legal y judicial.

Tan es así, que para el caso de que el fiador — hubiere renunciado a los propios beneficios de orden y — excusión, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes, todo ello según disposi— ción expresa del artículo 2823 del Código vigente.

Sobre el particular, debemos de hacer una pertinente observación, la cual consiste, como ya lo hemos — apuntado con anterioridad, en la siguiente: nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, regulaban la misma situación, con la salvedad de que estos ordenamientos otorgaban la facultad de denunciar el pleito, para que el deudor opusie ra defensas y excepciones y consecuentemente le parara — perjuicio la sentencia que se pronunciara y en la actuali— dad, se establece que será sólo para el hecho de que rinda- las pruebas que crea convenientes, es decir, que de acuerdo con aquellos, el deudor podía salir al pleito para defenderse y con base en el vigente, sólo para rendir pruebas.

Tal divergencia, constituye una reforma a los con\_
ceptos a que nos hemos venido refiriendo y entraña diversas

consecuencias jurídicas.

Esto es, el artículo 2823, otorga la facultad para que el deudor principal salga al pleito, promovido en -contra del fiador, pero únicamente para que ofrezca prue--bas, las cuales indiscutiblemente deberán estar relacionadas con la litis que se forme con los hechos constitutivos de lademanda del acreedor y los de la contestación del fiador, -pero sin que se tenga derecho por parte del deudor a oponer defensas, tal y camo lo aceptaban los Códigos de 1870 y --1884.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, la reforma de que nos ocupamos, nos obliga igualmente a de-terminar si el deudor al que se ha denunciado el pleito, por ese sólo hecho adquiere el carácter de parte dentro del procedimiento judicial o es simplemente un tercero con los derechos y consecuencias propias de tal posición.

La distinción en cuestión, aún cuando parece unasutileza, en el fondo reviste importancia, ya que si por --ejemplo, dentro del juicio, se ofrece la declaración del deu
dor, nos encontraríamos con el problema, de si la prueba correspondiente debe desahogarse como Confesional, es decir -como si fuera parte, o, en su caso, como Testimonial, si esque se le estimara como tercero.

----

Sin pretender hacer mayor estudio sobre el particular, sólo diremos que en nuestra personal opinión, el deu\_
dor que es traïdo a juicio, debe considerársele como tercero y por ello sufrir sólo las consecuencias que se deriven de
tal carácter, entre otras razones por los principios de igual\_
dad, de oportunidad, etc., que deben existir entre las par-tes en todo proceso y es evidente que si el deudor sólo puede ofrecer pruebas como lo señala el artículo 2823 del Código Civil en vigor, y no asíoponer defensas y excepciones,-estará en desigualdad, con respecto a las otras partes.

#### 4. - DIVERSAS FORMAS DE FIANZA.

A fin de señalar los diversas clases de fianzas que regula el derecho positivo Mexicano, nos remitiremos a lo - previsto por el artículo 2795 que establece: "La fianza pue-de ser legal, judicial, convencional, gratúlta o a título -- oneroso".

Así tenemos que de conformidad con el precepto -antes citado, en primer término la fianza puede ser legal yjudicial, sobre estas clases o formas de fianza, en nuestra -opinión, ambas son legales, ya que tanto una como otra, son
prescritas por la Ley, sin embargo, para fines de su estudio,
nos parece acertada su distinción, permitiéndonos para tal --

efecto, consignar, que genéricamente fianza legal es aque lla que imponen las leyes para asegurar el cumplimiento de ciertos obligaciones y fianza judicial, la asignada por el - órgano jurisdiccional a las partes litigantes para fines del procedimiento, en la inteligencia de que la determinacióndel Juez, debe estar fundada en la Ley.

Por lo que se refiere a este tipa de fianzas, lasmismas se rigen en general por los preceptos relativos al con
trato de fianza, que regula el capítulo correspondiente del
Código Civil en vigor y específicamente por los comprendidos en los artículos 2850 al 2855, del Ordenamiento Legalmencionado, que establecen los requisitos que deben observarse en el otorgamiento de tales fianzas.

Por ejemplo, dentro de los requisitos más importantes que hay que cumplir, para los casos mencionados, encontramos el consistente en que el fiador debe contar con bienes raïces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garanticen suficientemente las obligaciones que contraigan, excepción hecha cuando el fiador sea una Institución de Crédito, o cuando se garantice el cumplimiento de una obligación, cuya garantía no exceda de mil pesos.

El mandamiento anterior que se desprende del a<u>r</u>-tículo 2850 del Código Civil vigente, a nuestro juicio es ---

acertado, en lo que se refiere a cuando el fiador haya de constituírse, por disposición de la Ley o de providencia-judicial, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga, toda vez que de esa forma quedará acreditada la solvencia, ya no sólomoral, sino también económica o patrimonial del fiador y en consecuencia, el acreedor tendrá la certeza jurídica de que la obligación a cargo de su deudor, estará efectiva mente garantizada, que es precisamente el objeto del contrato de fianza.

En cuanto a la excepción que consigna el articulo 2850, consistente en que no será necesario, contar con bienes raices inscritos, cuando el fiador sea una Institucion de Credito o cuando sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no excede de mil pesos, cabe el --comentario siguiente:

Por lo que se refiere al señalamiento de la Institución de credito (obviamente que no se trata de las Compañías
de fianzas autorizadas legalmente), considero que la excep\_ción prevista por el articulo 2850 del Codigo Civil para el Distrito Federal, tiene a su vez como fundamento, el artículo

92 de la Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y
Organizaciones Auxiliares, que establece: "mientras las -Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares no --sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estaran obligadas, -por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún -tratándose del juicio de amparo ....."

No obstante lo anterior, en mi opinión, deberíade exigírseles a las instituciones de crédito, cuando se cons\_
tituyeran fiadoras legales o judiciales, que tuvieran también
bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de-un valor suficiente que garantizaran las obligaciones afianza\_
das, tomando en cuenta la naturaleza de la obligación a car\_
go del fiado, como el hecho de no ser su actividad principal
el otorgar fianzas.

Por último, pensamos que el eximir al fiador de tener bienes raíces, cuando se garantice el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no excede de mil pesos, en nuestra -- época ya no es del todo vigente, toda vez que de la fecha enque se elaboró y entró en vigor nuestro Código Civil, a la actual, se ha tenido un desarrollo económico, que salvo algunas-- excepciones, no es posible presumir de toda persona física o -- moral, una capacidad y solvencia económica superior a los mil

pesos.

Otro requisito que debe satisfacerse, consiste en que el fiador legal o judicial debe renunciar a los beneficios de - orden y excusión a los que se refiere el artículo 2814, conclusión a la que se llega de la interpretación de los artículos -- 2855 y 2816 fracción I del Código Civil.

Esto es, el articulo 2855 establece: el fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor - principal....."

Por su parte, el artículo 2816, determina: "La excu-sión no tendró lugar:

1. - Cuando el fiador renunció expresamente a ella...."

Del contenido de la parte relativa de las disposiciones anteriormente transcritas, se desprende que si el fiador legal – o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal, es indiscutible que para que opere en tales términos el mandato judicial, renuncie a dicho beneficio y sólo en estaforma no tendrá lugar la excusión, razón por la cual consignamos como requisito de las fianzas que nos ocupan, la renuncia – expresa antes referida.

Tenemos como algunos ejemplos de fianzas legales, laexigida por el artículo 434 del Código Civil vigente, a las per sonas que ejerzan la patria potestad, en los siguientes casos:

1.- Cuando han sido declarados en quiebra o estén concursados.

11.- Cuando contraigan ulteriores nupcias. 111.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Otro cáso de fianza legal es la que deben otorgar los herederos o administrador en los casos de ausencia y a que serefieren los articulos 687 y 688, en relación con el 682 y 683, todos ellos del Código Civil.

También encontramos casos de fianza legal, en los -terminos y para los efectos previstos entre otros, en los artícu\_
los 1006, 1406, 1770, 1787, 1959, 2176, 2287 y 2299, también
del mismo cuerpo de Leyes.

Aún cuando de ninguna forma, se han mencionados to\_\_\_
dos los casos de fianzas legales, considero que con los ejem\_plos mencionados, se da una idea más o menos precisa de este-tipo de fianzas.

Ahora bien, como algunos ejemplos de fianzas judicia\_
les encontramos la exigida por el artículo 51 del Código de Pro\_
cedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, algestor judicial

del Ordenamiento legal antes mencionado, respecto a las provi-

dencias precautorias, tanto para el secuestro provisional, –
como para evitar éste o levantar el que se hubiere dictado,
también constituyen casos de fianzas judiciales.

En materia de amparo, también existe la exigencia del otorgamiento de fianzas judiciales, como son las previstas por el articulo 125 de la Ley Orgánica de los articulos -- 103 y 107 de la Constitución General de la República, para - que surta efectos la suspension de los actos reclamados en el juicio de garantías y se responda de los daños y perjuicios -- que pudieran ocasionarse a tercero, si el quejoso no obtiene-sentencia favorable y la requerida por el artículo 126 de la - propia Ley de Amparo para que deje de surtir sus efectos la-suspensión concedida, la cual debe ser bastante para resti-- tuir las cosas al estado que guardaban antes de la violación-- de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan -- al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo.

Los anteriores ejemplos, sólo constituyen también - algunos casos de las referidas fianzas judiciales.

Continuando con el tema de las diversas clases de -fianzas, el artículo 2795 del Código Civil, nos señala que la
fianza puede ser también, convencional gratuita o a título -oneroso.

A fin de precisar los tipos de fianzas antes señalados, debemos recordar que la fianza es un contrato por el -cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar --por el deudor, si éste no lo hace.

Ahora bien, de conformidad con la clasificación -tradicional de los contratos, tenemos que la diferencia queexiste entre el contrato gratulto y el a título oneroso, con-siste en que mientras en el primero, sólo se imponen graváme
nes a una de las partes y provechos para la otra, en el segun
do, se establecen provechos y gravámenes recíprocos.

Con apoyo en los conceptos anteriores, podemos señalar, que la fianza convencional gratuita, es aquella que se forma contractualmente por voluntad de las partes que enella intervienen y en la que se imponen gravámenes sólo para
el fiador y provechos para el acreedor, es decir que en estecaso, el fiador no recibe ninguna contraprestación.

En tales circunstancias, la fianza convencional onero sa, será la que habiéndose formado también contractualmente,— imponga provechos y gravámenes recíprocos para las partes, co mo es el caso en que el fiador reciba a cambio de su garantia — un premio o una prima, estimándose que tal prestación debe provenir del acreedor, ya que si no es así, el contrato seguirá — siendo unilateral y a título gratuito.

Antes de concluïr, esta parte del presente trabajo, nos referiremos a las fianzas que otorgan las Compañías -Afianzadoras autorizadas legalmente, las que en nuestra -opinión han venido limitando en las relaciones jurídicas ala tradicional fianza civil.

Para el efecto, nos remitiremos al artículo 2811 del Código Civil que dice: "Quedan sujetas a las disposiciones de este título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no --- las anuncien públicamente par la prensa o por cualquier --- otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan".

Interpretando a contrario sensu, el artículo 2811, — aquellas fianzas que se otorguen por compañías autorizadas para tal fín, que se extiendan en forma de póliza, que --- sean anunciadas públicamente y que se utilicen agentes -- que las ofrezcan, no quedarán sujetas a las disposiciones— del título correspondiente del Código Civil para el Distrito Federal, que reglamenta lo relativo a la fianza civil y en— consecuencia, siendo las fianzas de las Compañías Afianza\_ doras, las que reúnen las características apuntadas, es ob— vio que estarán reguladas por el régimen jurídico establecido

por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como ya anteriormente lo habíamos señalado, así como por el Código de Comercio, de donde se infiere el porqué se les ha llamado y se les conoce como fianza mercantil o de empresa.

Es por lo anterior, que consideramos prudente --consignar dentro del tema que nos ocupa, a la fianza de empre
sa, toda vez que juridicamente cumple igualmente con el obje
to de toda fianza, o sea el garantizar ante el acreedor y por -el deudor, el pago o cumplimiento de la obligación principal.

Es evidente, que por el caracter estrictamente -mercantil de la fianza de empresa, que las Compañías dedica-das a tal actividad, reciban a cambio de su garantia, el pagode una prima, con la salvedad de que generalmente es cubierta
por el propio fiado y excepcionalmente por el acreedor o un -tercero, lo cual permite en la actualidad, con relativa facilidad, obtener el otorgamiento de esta especie de garantías

Sobre lo expuesto, basta recordar, que tradicionalmente la fianza se prestaba por un mero principio de amís—
tad, de ahi el carácter gratuito de la misma, que aun cuandotodavia perdura en nuestra Legislación, creemos que dificilmente haya persona física o moral que se constituya fiadora de --otra desinteresada y gratuitamente.

En esas condiciones, la presencia de las Compañías de Fianzas, consideradas actualmente como Instituciones Auxiliares de Credito, a las que se puede recurrir en solicitud della expedición de una fianza, para garantizar cualquier obligación juridicamente afianzable, mediante el pago de una prima, estan por decirlo así, relegando en el campo de las relaciones jurídicas a la fianza civil, ya que en nuestra modesta experiencia jurídica práctica, hemos observado que en los últimos tiempos, sólo encontramos con frecuencia al fiador civil, en los --contratos de arrendamiento y en algunos de compra-venta en --abonos de bienes muebles, los que aún le conservan y le dan --vigencia, sin que esto quiera decir que no se utilicen también aún cuando excepcionalmente, en garantía de otros contratos.

### 5. - EXTINCION DE LA FIANZA.

Siendo la fianza un contrato accesorio, que como ya lo hemos expuesto, su presencia en el campo jurídico, dependede la existencia de un contrato principal, es evidente que tratándose de su extinción, debe imperar el principio de derecho, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De ahí, que la Doctrina y la Legislación, coincidanen que la fianza se extingue, por vía de consecuencia, es decir, cuando a su vez se ha extinguído la obligación principal garantizada. En el Derecho Romano, era considerado el principio jurídico antes apuntado, con la salvedad de que la obligación garantizada debía estar extinguida totalmente por haberse satisfecho, ya que si sólo habría sobrevenido una causa de liberación a la persona del deudor, como la capitis diminutio, la --fianza no se extinguía y los fiadores continuaban obligados.

Ahora bien, como obligación en si misma que es, la fianza se extingue, por las mismas causas que toda obligación, por ejemplo, por compensación, confusión, novación, etc.

Por su parte, nuestro Código Civil vigente, reconoce las formas de extinción dela fianza a que nos hemos referido, al consignar en el artículo 2842: "La obligación del fiador se cextingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones".

Respecto a la extinción de la fianza, por las mismas causas que las demás obligaciones, nuestro Código Civil estable ce determinadas modalidades, respecto de las cuales acontinua--ción haremos breve referencia.

lo. - En cuanto a la compensación, como medio de ex\_
tinción de las obligaciones y consecuentemente de la adquirida-a través del contrato de fianza, el fiador, antes de ser demanda\_
do por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación delcrédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal,

según disposición del artículo 2198 del Código Civil.

De lo anterior se infiere, que sólo cuando sea compelido judicialmente el fiador a cumplir con la obligación de su fiado, podrá hacer valer la compensación, lo -cual nos parece muy acertado, ya que mientras el fiador -no es demandado, consideramos que no se encuentra en lanecesidad jurídica de oponer la compensación.

Por último, resulta obvio decir, que el fiador Igualmente puede utilizar la compensación de lo que el -acreedor debe al deudor principal, con la salvedad, de -que el deudor principal no puede oponer la compensaciónde lo debido por el acreedor, al fiador.

20. - Respecto a la confusión de derechos, el -artículo 2843 prevee: "Si la obligación del deudor y la -del fiador se confunden, porque el uno herede al otro, nose extingue la obligación del que fió al fiador"

30. - La condonación de la obligación hecha por el acreedor al deudor principal, también extingue la fianza, con la salvedad de que habiendo varios fiadores solidarios, - el perdón que fuera concedido sólamente a alguno de ellos, - en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a - los otros, según establece el artículo 2211 del Código Civil.

Sin emborgo, lo anterior debe interpretarse en concordancia con el artículo 2844 del Código Civil que dice:
"La liberación hecha por el acreedor o uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, apravecha a todos hasta -donde alcance la parte del fiador, a quien se ha otorgado".

Es decir, en principio, el perdón concedido solamente a algunos de los fiadores solidarios, no aprovecha a los otros, excepto cuando se hace sin el consentimiento de los demás fiadores, pues en este caso sí les aprovechará has\_
ta donde alcance la parte del fiador que ha sido liberado.

40. - En la concerniente a la novación, no obstante que cuando se dá, extingue la obligación principal y lasobligaciones accesorias, puede sin embargo el acreedor, por una reserva expresa impedir la extinción de las obligaciones accesorias que entonces pasan a la nueva, todo ello por mandato del artículo 2220 del Código Civil.

A pesar de la reserva que se menciona, por lo que se refiere a la fianza, se establece una excepción al principio general antes apuntado, ya que el acreedor no puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2221 del Código Ci--vil.

Además de las formas de extinción de la fianza, a las que nos hemos referido, existen también otras específicas de dicho contrato, mismas que señalamos a continuación como parte final del presente capítulo.

50. - Los fiadores, aún que sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acree-dar no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

La disposición anterior se encuentra comprendidaen el artículo 2845 del Código Civil, y parece que es perfectamente justificada, entre otras razones, con base en el principio general de derecho de el que paga, teniendo interés -jurídico en el cumplimiento de la obligación, se subroga en -todos los derechos que el acreedar tiene frente al deudor; enel caso de la fianza debe imperar el mismo principio, por darse el supuesto jurídico antes señalado y así establecerlo el -artículo 2830 del Código Civil.

Ahora bien, si el fiador no puede subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor, -resulta justo se les libere de su obligación, ya que no tiene porqué sufrir las consecuencias de la culpa o negligencia delacreedor.

60.- Otro caso específico de extinción de la -flanza, es el que establece el artículo 2846 del propio Código Civil que a la letra díce: "La prórroga o espera conce\_
dida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fia-dor, extingue la fianza".

La razón de ser del caso anterior, obedece a que el flador al constituírse como tal, lo hace en la forma y tér minos establecidos para la obligación principal, por lo que-cualquier alteración sin su consentimiento, no puede afectar la y mucho menos tratándose de concesión de prórroga o espera para el cumplimiento de la obligación.

70. - El artículo 2847 del Código Civil, se refiere a que la quita reduce la fianza en la misma proporción de ladeuda principal y la extingue en el caso de que, en virtud de
ella, queda sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

Por estimar que la quita es una especie de condona ción parcial de la deuda, consideramos que el precepto anterior debería estar encuadrado en la parte relativa a dicho medio de extinción de las obligaciones, no obstante de que se establece la extinción de la fianza cuando a virtud de ella quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones

Ba.-Por último, los artículos 2848 y 2849 del tantas veces citado Código Civil, señalan casos de extinción
de la fianza que nos atrevemos a decir son una especie de ca
ducidad de la propia fianza que trae como consecuencia su -extinción.

Sabemos que resulta expuesto de nuestra parte, hablar de la caducidad dentro del tema que tratamos, pero -ella obedece a la similitud que encontramos con dicha Institución Jurídica.

A continuación se transcriben los artículos quese comentan, a fín de poder precisar nuestra consideración.

"ART. 2848. - El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acree
dor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra eldeudor....."

"ART. 2849. - Si la fianza se ha atorgado por tiem po indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda -principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, -- por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obliga-ción...."

Ahora bien, sin pretender hacer un estudio de la caducidad, superficialmente señalamos que puede hablarse de ella, partiendo de dos puntos de vista, a saber:

- a).- Como una norma propia del derecho procesal, que trae como consecuencia la pérdida de la instancia,por inactividad procesal de las partes, dentro del término -que para tal efecto señalan los leyes adjetivas correspondien\_
  tes, y,
- b). Como un medio de extinción de derechos y obligaciones por no satisfacerse los requisitos formales que son exigidos por la Ley como condición para la actualización y ejercicio del derecho de que se trata.

Así tenemos por ejemplo, que en nuestro derecho positivo, los artículos 137 bis del Código de Pracedimientos - Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regulan la caducidad de la instancia, en materia local y Federal, respectivamente.

Por lo que se refiere a la caducidad como un me

dio de extinción de derechos y obligaciones, podemos remitirnos a la consignada en el artículo 160 de la Ley de Titu --los y Operaciones de Crédito.

En tales términos, si los artículos 2848 y 2849

del Código Civil, sólo distinguen cuando el fiador se ha obligado por un tiempo determinado o indeterminado, pero en --
esencia el espíritu de los mismos, es el de establecer una forma de liberación de la fianza, por no cumplirse con determinados requisitos formales o por una inactividad procesal, es-
por ello que estimamos que en tales casos, se podría válida --
mente considerar como una forma de caducidad de la fianza.

# CAPITULO II.

# LAINSTITUCION DEL AVAL.

- 1. Naturaleza Jurídica.
- 2. Sujetos.
- 3. Requisitos.
- 4. Efectos.
- 5. Extinción .

#### I.- NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL.

Tratando de continuar con un orden sistemático en el desarrollo del presente trabajo, a continuación nos -- proponemos, al igual que como lo hicimos al referirnos al -- contrato de fianza, precisar la naturaleza jurídica del --- aval, siguiendo algunas ideas del Derecho Extranjero.

En el Código de Comercio Fránces de 1807, inspirado en gran parte en la Ordenanza Francesa de 1673, dela cual no sólo tomó gran número de preceptos, sino que --también siguió su método, el aval fué reglamentado en los -siguientes términos:

"Articulo 141. - El pago de una letra de cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede-- ser garantizada por aval".

"Artículo 142. - Esta garantía se otorga por un -tercero, en la letra misma o por acto separado".

El avalista se obliga solidariamente y por las -mismas vïas que el girador y los endosantes, salvo pacto en contrario de las partes. Observamos que la garantía mediante aval, era de carácter objetivo, pues se establece en el artículo 141, que el pago de una letra de cambio puede ser garantizado por aval, - no que el avalista garantice que el avalado pagará.

El carácter de objetividad también existía en la -Ordenanza de 1673, pero tanto en ésta como enel Código de Comercio de 1807, su existencia era meramente teórica, ya oue -ni las doctrinas de los Juristas ni las prácticas jurisprudenciales, admitieron al aval como garantía objetiva, toda vez que la
sujeción del aval a las normas de la fianza, le dió un caráctersubjetivo dependiente en su validez de la obligación principal,
de ahí que la mayoría de los tratadistas franceses hayan considerado a el aval como una mera fianza.

En relación a los conceptos anteriormente expuestos, el tratadista español Joaquín Garriques nos dice: "En el Códigode Comercio francés el aval se configura como una fianza subsidiaria. Por tratarse de una fianza (cautionnement), la obligación del avalista supone una primera firma formalmente válida y mare-rialmente obligatoria. De aquí la naturaleza esencialmente accesoria del aval. En consecuencia, al avalista le corresponden -- las mismas excepciones que al deudor principal, salvo las persona lísimas. No había ningún precepto del Derecho Francés que permi

noma (independiente en su validez de la validez de la obligación principal) y formalmente accesoria (dependiente en su validez de la existencia de otra firma cambiaria formalmente válida). El avalista es un fiador, bien que un fiador solida-rio que no puede invocar ni el beneficio de excusión ni el -de división" (1)

El Código de Comercio Español de 1829, reglamentó el aval en la forma siguiente:

"Artículo 475. - El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que -contrae el aceptante y endosante, que se reconoce con el titulo de aval"

"Artículo 476.- El aval debe constar por escrito, poniéndose en la misma letra, o en un documento separado".

"Artículo 477. - Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta a tiempo, caso, cantidad o persona determinada. Dado en estos términos no producirámás responsabilidad que la que el contrayente se impuso".

"Artículo 478. - Si el aval estuviese concebido en términos generales y sin restricción, responde el que lo presta

(1) JOAQUIN GARRIGUEZ, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", TOMO 1, PAG. 754, MADRID, MCMLXVIII.

del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante".

En las disposiciones mencionadas, la Legislación Española de 1829, no se aparta de la doctrina francesa, todavez que al igual que ésta, califica e identifica a el aval con la fianza.

El Código de Comercio Español de 1885, no obstante que introdujo múltiples reformas al régimen cambiario sustentado por el Código de 1829, en cuanto a el aval, en términos-generales siguió considerándolo como una fianza, es decir como una garantía accesoria.

Sobre el particular, el propio autor Joaquín Garrigues nos expreso: "Nuestro Derecho en materia de aval se informa directamente en el Derecho Francés, anterior a la L. U.

El aval regulado por los artículos 486 y 487 del C. de C., es una fianza dada, en forma dada y escrita para el pago de la Letra El carácter de obligación accesoria propio de la fianza, ese declara categóricamente en el artículo 487, que impone al avalista la responsabilidad al pago de la letra en los mismos casos y forma que la persona por quien salió garante. De la consideración de los artículos 486 y 487 se deducen las caracteristicas legales del aval en nuestro Derecho: a) - El aval es una -

garantía de la letra. El artículo 486 aproxima el aval al endoso y a la aceptación porque también estos actos repre-sentan una garantía a favor del acreedor cambiario. La diferencia es que en el endoso excepcionalmente hay una garantía encubierta como finalidad exclusiva, mientras que esta garantía dada al tenedor, pero es una garantía legal en oposición al aval, que es siempre una garantía convencional.
b).- El aval es una obligación escrita. No cabe que el avalista preste su garantía oralmente. El artículo 486 habla de
obligación escrita. c).- El aval es una obligación accesoria
al circula normal de las obligaciones cambiarias, que se suma a las obligaciones del endosante y del aceptante". (2)

En cuanto al derecho italiano, el Código de --1882, reglamentó el aval en la forma que a continuación se -transcribe:

"Artīculo 274. - El pago de la letra de cambio - puede ser garantizado con aval.

El aval se escribe sobre la letra y debe estar sus crito por guien lo presta.

Se expresa con las palabras "por aval" y otras -- equivalentes".

(2) JOAQUIN GARRIGUES, IBIDEM, PAG. 754.

"Artícula 275. — Quien do el aval, asume la — obligación de la persona, por la cual garantiza y se obliga combiariamente aunque no sea válida la obligación de la — persona por la cual dió el aval.

SI no se indica la persona por la que se da el aval, éste se reputa dado por el aceptante en la letra de -cambio y si la letra aún no ha sido aceptada, por el librador, en el pagaré se reputa dado por el emitente.

El tenedor de la letra debe ejecutar en contradel avalista, todos los actos necesarios para conservar la acción contra el avalado".

"Artículo 276. - El avalista que paga la letra - se subraga en el derecho del tenedor contra el avalado y -- contra los obligados anteriores".

Como podrá apreciarse, el Código Italiano de1882, con la adopción de los modernos principios cambiarios,
tenía que traer consigo un nuevo criterio acerca de la garan\_
tía llamada aval, muy superior a la de su antecesor de 1865,
que había recibido fuerte influencia del Código Francés de1807.

Sigulendo al tratadista Joaquín Garrigues, en el estudio del tema que nos ocupa, encontramos que al referirse a la Doctrina Italiana nos señala: "Según esta Doctrina, el -

aval representa una garantía de carácter objetivo, autónomo y formal. Es objetivo parque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que la letra será pagada:el aval no se dá a favor de una persona determinada, sino a favor de la letra. Es autónoma porque el aval, como to da obligación cambiaria, subsiste por sí, independiente-mente de las otras obligaciones asumidas en la misma letra. La obligación del avalista es válida aún cuando la firma del avalado sea talsa y aún cuando la obligación de éste-se invalide por tratarse de una persona incapaz. Sólo invalida la obligación del avalista la inexistencia formal de la firma del avalado. De otra parte, el avalista quedespués de haber pagado la letra ejercita la acción cambiaria, es inmune a todas las excepciones personales oponibles a la persona por la que prestó su aval: la obliga-ción del avalista y la del avalado son dos obligaciones distintas e independientes entre sī. Es formal la obligación del avalista porque si el avalista firma una letra de cambio regular, se obliga cambiariamente sin considera-ción a la causa intercendi, es decir, a la causa por la -cual presta su garantía. Por estos motivos la doctrina Italiana funda la construcción del aval sobre las diferencias

#### con la fianza civil". (3)

Por último, la Legislación Alemana, sustentaba la misma doctrina que prevaleció en la Ley Uniforme de Ginebra, la cual se inclinaba por atribuïr a la obligación del avalista una dependencia púramente formal en relación conla obligación del avalado, asumiendo una posición ecléctica entre la Doctrina Francesa de la accesoriedad absoluta y la que perduró en Italia de la autonomía absoluta.

Al referirnos al Derecho Mexicano, haremos -una breve exposición de la reglamentación del aval, antesde la Ley Uniforme de Ginebra y después a partir de ésta.

La independencia de México, ocasionó algunasmodificaciones a las ordenanzas de Bilbao que se han considerado como el Primer Código en Materia Mercantil para -México, derogadas por el Código de Comercio de 1854 y --vuelta a tener vigencia por Decreto de 22 de noviembre de -1855.

El 16 de mayo de 1854, entró en vigor el Primer Código de Comercio Mexicano propiamente dicho, cuyo autor fue el jurisconsulto Teodosio Lares, el cual inspirado fundamentalmente en el Código Francés de 1807 y en el Español de 1829, constituyó un verdadero progreso en la Legislación --
(3) JOAQUIN GARRIGUES, IBIDEM, PAG. 753.

Mercantil de nuestro país.

El Código que se comenta, en cuanto al tema del aval, prefirió el sistema adoptado por el Código Español de -1829, reglamentándolo en idéntica forma por lo que podemos-decir que nuestro Código de Comercio de 1854, siguió acep—tando el concepto de aval-fianza.

Otro antecedente de nuestro Derecho Cambiario, es el Código de Comercio de 1884, el que, según dicho por la
propla Comisión Redactora del anteproyecto que le sirvió de base, tuvo a la vista todas las Leyes Mercantiles y Códigos -extranjeros.

Este Código, se refirioa el Aval en detalle y por consecuencia en forma muy extensa, tratando con ello segura--mente de reglamentarlo de la manera más completa

Así tenemos, que el articulo 810, consignaba: "El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ní como girador, ni como endosante, ni como tenedor, nicomo aceptante, garantiza su aceptacion o pago, ya de una mana nera absoluta, ya de un modo relativo".

De la expuesto por el precepto señalado, se deriva una aparente nota de objetividad de la garantía, sin embargosi la interpretamos en concordancia con el artículo 816 del pro plo Codigo que a la letra dice: "El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que co-rrespondieren a cualquiera de los responsables de su acepta\_-cian y pago, siempre que los haya garantizado", notamos queen realidad se está en presencia de una garantia de caractersubjetivo, precisamente en virtud de que el avalista podía -aponer al tenedor, las excepciones que carrespondieran a --cualquiera de los responsables, inclusive la de incapacidad -de el o de los avalados

Cabe decir igualmente que no obstante que el --articulo 817, establecia que el aval era una garantia diversade la fianza comun, en realidad no encontramos elementos para
fundar esa distinción, toda vez que del artículo 816 antes refe\_
rido, se deriva el principio de accesoriedad de la obligación-del avalista con respecto a la asumida por el avalado.

El Código de Comercio de 1884, permitía tambiénotorgar aval para garantizar al aceptante de la letra, lo cualera igualmente admitido por la Doctrina Francesa en la que seguramente se inspiró este Código.

Continuando con la breve referencia de nuestros -Códigos de Comercio hasta antes de la Ley Uniforme de Ginebra,
comentaremos ahora el Codigo de 1889 que derogó al de 1884, y

salvo algunas excepciones es copia del Código Español de 1885, ya que adopta los dos principios fundamentales estable\_
cidos por la Legislación Española y que son: el sistema objetivo para la delimitación de la materia mercantil y la indepen\_
dencia de esta rama con el Derecho Civil.

En cuanto a el aval, el Código de Comercio 1889, no aporta ninguna novedad y así tenemos que el artículo 496 - señala que "por aval se entiende la fianza mercantil con que-garantiza el paga de una letra de cambio, alguno que no ha -- intervenido en ella", así el artículo 498, dice: "por el aval - quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo expresare, contrayendo, sino las expresare, todas las obligaciones de un endosante".

De tales disposiciones resulta el carácter accesorio de la obligacion asumida por el avalista ya que el aval por
mandato del articulo 496, ero considerado como fianza mercan\_
til

De lo previsto en el artículo 498, se derivaban -los efectos de la obligacion de el avalista, ya que el aval podía ser limitado u otorgado en terminos generales, aún cuandoen ambos casos era considerado el aval como una fianza, la que
venia a determinar sus efectos.

El Código que se comenta, en lo relativo al contrato de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y
cheques, fué deragado por la Ley General de Titulos y -Operaciones de Credito, que se encuentra vigente desde -el 15 de septiembre de 1932, de la cual en lo concerniente
a el aval, nos ocuparemos después de hacerlo con la Ley -Uniforme de Ginebra.

El 7 de junio de 1930, tuvo lugar la Tercera Conferencia de Ginebra, en la que participaron treinta yun Estados, habiéndose aprobado tres convenios, que trata\_
ban sobre la letra de cambio y del pagaré y del derecho -del timbre en la misma materia.

Debe hacerse notar, que la importante evolu-cion del Derecho cambiario, tuvo su máxima expresión en -la Ley Uniforme de Ginebra, unificandose en sus bases, por
lo que se refiere a la Europa Continental, aunque el Dere-cho Francés se mostro renuente a adoptar los principios de -dicha Ley.

Circunscribiéndonos al tema de el aval, la Ley de que se trata lo reglamente en la siguiente forma:

"Artículo 30 - El pago de una letra de cambiopodra garantizarse mediante un aval, ya sea por la totalidad o por parte de su importe.

Esta garantia puede prestarla un tercero a cualquier firmante de la letra inclusive"

"Artículo 31 - El aval se pondrá en la letra de-cambio o en un suplemento.

Se expresara mediante las palabras "por aval" o con cualquiera otra fórmula equivalente, e irá firmando por - el avalista.

La simple firma de una persona, que no sea el -librado o el librador, puesta en el anverso de la letra de -cambio, vale como aval.

El aval debera indicar por cuenta de quien se ha dado. A falta de esta indicación se entenderá dado a favor - del librador".

"Articulo 32. - El avalista responderá de igual manera que aquel a quien garantiza. Su compromiso será válido - aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier -- causa que no sea la de vicio de forma.

Cuando el avalista pagare la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella, contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta - última, por virtud de la letra de cambio".

Como puede darse cuenta, la Ley Uniforme de Ginebra, hace resultar el caracter de la garantia del aval, como cambiaria, objetiva, accesoria y autónoma

En cuanto a las características del aval, — en la Ley que se comenta, se considera cambiarla, porque participa de las cualidades que distinguen a las obligaciones detal caracter, es decir, formal, literal, abstracta, solidaria y susceptible de ser exigida por accion ejecutiva; es objetiva, — porque como se señala en el artículo 30, lo que el aval garantiza es el pago de una letra de cambio y no el pago de determinado signatario; en cuanto a la accesoriedad, es meramente — formal, ya que solo resulta nula la obligación de el aval, si la obligación de el avalado lo es, por algún vicio en forma, pero si la nulidad proviene de cualquier otra causa, el aval sera válido; por ultimo, la autonomía del aval deriva de su propia naturaleza cambiaría y por existir la obligación del avalista, con independencia de las demás obligaciones que hayan adquirido — otros signatarios.

Otra cuestión importante sobreel tema que -tratamos, es el concerniente a el aval limitado, que la Ley --Uniforme de Ginebra, aceptó y reglamentó en su artículo 30 yamencionado, lo cual motivó varias objeciones, entre otras, la --

consistente en la oposición a la naturaleza de las obligaciones cambiarias y al principio de asegurar las cualidades del título.

México no asistió a la Tercera Conferencia de Ginebra, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de-Credito, de la que a continuación nos ocuparemos, adoptó con algunas reservas, los modernos principios cambiarios derivados de la Ley Uniforme antes señalada.

En lo referente a el aval, la Ley General de-Títulos y Operaciones de Crédito, en su articulo 109 lo defi\_
ne asi: "Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el
pago de la letra cambiaria".

De la propia definición de nuestra Ley, podemos determinar que áun cuando se ha considerado que existen --- otras fíguras cambiarias que se presentan con funciones de -- garantia en un título, por ejemplo la aceptación por intervencion; el aval es la única garantía específicamente cambiaria, siendo esta su principal característica.

En corsecuencia, estamos de acuerdo con el --maestro Rodríguez y Rodríguez, cuando aclara sobre el aval:
"se nos presenta este como una garantia cambiaria, que auncuando se formula en favor de determinada persona (artículo 113) el avalista no garantiza el cumplimiento desde un punto

de vista subjetivo, sino que es una garantía objetiva de pago de la letra (articulo 109) independientemente de que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa ---
(Articulo 114) ". (4).

Es decir, que dentro de nuestro sistema, el -avalista se obliga como si la obligación de pagar la letra, fuera propia, aunque designe a la persona por quien ha prestado la garantía, de ahi su nota distintiva de objetividad.

En tales términos y a reserva de continuar con el desarrollo del tema que nos ocupa en los apartados subsecuentes, consideramos que en nuestro Derecho, como toda -- obligación cambiaria, el aval se presenta como una obliga-- ción formal, literal, abstracta, autonoma, solidaria y susceptible de ser exigida por acción ejecutiva.

Anteriormente nos hemos referido a algunas delas características de las obligaciones cambiarias y sin que ello implique redundar en el tema, trataremos de precisar acontinuacion en que consisten tales características.

Decimos que el aval es una obligacion formal, -porque por mandato del artículo III de la Ley General de Titu
los y Operaciones de Credito, debe constar en la letra o en -hoja que se le adhiera, de lo que se infiere que el aval que --

(4) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, QUINTA EDICION, PAG.321, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1964.

consta por separado, no produce efectos jurídicos como tal.

Asímismo el aval es una obligación literal, precisamente porque para que conste en los términos que ordena el artículo III de la Ley de la Materia, debe aparecer por escrito, lo cual obedece a razones tanto de carácter práctico, como técnico.

Es abstracta la obligación del aval, toda vez que -su causa le resulta extraña e indiferente, o sea que se des
vincula de su causa creadora.

También es autónoma la obligación del aval, en virtud de que como ya la habíamas dicho, es independiente de-las demás obligaciones cambiarias contenidas en el título, inclusive de la del propio avalado, ya que según el artículo 114 la obligación del avalisto, es válida aún cuando la obliga -- ción garantizada sea nula, por cualquier causa.

El principio de la solidaridad de la obligación en elaval, se deriva del Artículo II4 de la Ley de Títulos y Opera\_
ciones de Crédito que dice: "El avalista queda obligado soli\_
dariamente con aquél cuya firma ha garantizado y su obliga\_
ción es válida, aún cuando la obligación garantizada sea -nula por cualquier causa".

Resulta pertinente efectuar, respecto a la solidaridad, el comentario siguiente:

El Artículo, 1987, del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, establece que habra una solidaridad-activa cuanda dos o más acreedores tienen derecho para - exigir cada uno de por si, el cumplimiento total de la -- obligación y solidaridad pasiva cuando dos o más deudo\_-res reporten la obligación de prestar, cada uno de por si, en su totalidad, la prestación debida.

De acuerdo con el texto del artículo 1987 de nues\_
tro Código Civil encontramas que aparentemente se iden\_
tifica la solidaridad pasiva de la que habla dicho precep\_
to con la solidaridad del avalista que consigna el artículo
114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En esa virtud, igualmente podría considerarse que el avalista y el avalado resultan deudores que reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida.

Pero en materia cambiaria, estimamos que el hecho de que el avalista resulte obligado al pago de la letra, -- obedece, no precisamente a una solidaridad con su avalado, sino a la propia naturaleza de los obligaciones cambiarias y a las que obviamente pertenece el aval.

Esta afirmación la fundo, entre otras razones, en que las obligaciones contraïdas por los signatarios de un Título y entre ellos las del avalista, como ya se ha expuesto anteriormente, presentan características específicas (literalidad, abstracción, - autonomía e incorporación), mismas que rigen la vida jurídica -- del título, tanto desde su creación hasta su extinción y de los -- cuales na es posible prescindir, porque ello equivaldría a desnaturalizar tanto los títulos de crédito, como las obligaciones cambiarias.

En tales condiciones, si la obligación del avalista, como las de los demás signatarios de un Título, es fundamentalmente autónoma, o sea independiente de las demas obligaciones cambiarias contenidas en el Título, inclusive la de su propio avalado, — 1 indebidamente se puede decir, que su obligacion sea solidaria, — por el sólo hecho de que además de él, otro deudor reporte tam— bién la obligación de cubrir en su totalidad la prestación debida, que es la fundamentación de la solidaridad pasiva en nuestro Derecho Civil, ya que la obligación del avalista nace como consecuencia de estampar su firma en el documento, aceptanda su responsabilidad, en forma autónoma e independiente de las demás obligaciones que ya existían o dejaren de existir, siguiendo la misma suerte que las demás obligaciones cambiarias, pero no así las consecuen—cias y efectos jurídicos de las obligaciones solidarias.

En efecto, cuando nos encontramos en presencia de una verdaderà solidaridad, el deudor solidario que paga - por entero la deuda, tendrá derecho a exigir de los otros-obligados la parte proporcional que en ella les corresponda.

Tratándose de Títulos de Crédito, si el avalista paga, tendrá acción en contra de su avalado y de los demásobligados que sean anteriores, para reclamarles la totaligada de lo pagado y no solo por la parte que les correspondiera, como si se tratara de una solidaridad pasiva, ya -que en este casa, salva convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre si por partes iguales.

Caso contrario es y por lo tanto no debe confundir\_se, cuando dos o más personas suscriben el mismo acto (dos o más aceptantes, giradores, avalistas, etc.), lo cual seresuelve por el artículo 159 de la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito, otorgando al signatario que paga la letra, por una parte, los derechos y acciones que -- competen al deudor solidario contra las demás obligados - que firmaron en el mismo acto, por tratarse, ahí sí, de - una verdadera solidaridad que deberá hacerse valer en la vía civil correspondiente y por otra parte, se dejan expeditas las acciones cambiarias que pudieran corresponderle contra el aceptante y los obligados en vía de regreso.

Finalmente, sin tratar de ahondar más en el problemo - que nos ocupa, el cual podria ser tema de un trabajo posterior, consideramos prudente consignar, en nuestra opinión personal, que el avalista no queda obligado solidariamente con aquel cuya firma garantiza, como lo señala el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en primer término -- por no encontrarse el caso, en el supuesto jurídico previsto por el artículo 159 de la Ley Referida y en segundo término por las razones anteriormente expuestas, relativas a las propias características de los títulos de crédito, sin que ello implique que - el beneficiario no pueda intentar la acción, en su contra, conjuntamente con los demás obligados.

Con el fín de ser congruente con nuestra opinión sobreel tema que tratamos, nos atrevemos a proponer, que el artículo
114 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debería establecer: El avalista queda obligado del pago de la letra en la -medida en que se haya obligado el avalado y su obligación será
válida aún cuando la obligación de aquel por quien se presta, -sea nula por cualquier causa".

Como una mera referencia, mencionamos el punto relativo al carácter de accesoriedad del aval, por considerar que sólo debe aceptarse como un aspecto simplemente formal, es decir,

que si bien es cierto que la obligación del avalista presupone la existencia de una letra de cambio válida y perfecta, también lo es, que la garantia que se presta mediante-aval, como ya lo hemos expuesto, es fundamentalmente objetiva y autónoma y en atención a tales circunstancias el pretendido carácter accesorio del aval, desaparece.

Corrobora nuestra afirmación, las disposiciones delartículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones deCredito, que a la letra dice: "El avalista queda obligado -solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su --abligación es válida aún cuando la obligación garantizadasea nula, por cualquier causa ".

Interpretando el artículo anterior, con un criterio -lógico jurídico y en concordancia con las demas disposiciones
que consigna la Ley de referencia, observamos que no se con
tradice con nuestra anterior afirmación, toda vez que el --artículo II4, ciertamente establece, que la obligación del -avalista es válida, aún cuando la obligación garantizada seo
nula por cualquier causa, pero no llega al absurdo, de consignar, ni debe interpretarse, que existiera el aval aún cuando-no haya título de credito o aún cuando éste sea nulo, ya que-jurídicamente no es posible garantizar el pago de una letra --

que no existe legal y materialmente.

### χ, γ2. SUJETOS DEL AVAL.

Los Sujetos que intervienen en la constitución del aval,

a). - El Avalista. - Es el elemento personal que al aceptar su obligación como tal, garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Con relación a lo anterior, el Maestro Joaquín R. Rodríguez, nos dice: "Desde el punto de vista de las personas que -- pueden avalar, el artículo 110 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice que el aval puede prestarlo quien no ha -- intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella. Parece raro que un obligado cambiario pueda garantizar el pago de la letra, por lo que antiguos autores afirmaban que el ava-- lista debe ser persona absolutamente extraña a la letra avalada, de modo que no tenga respecto de ella otras obligaciones que - las que voluntariamente se imponen con el aval, Pero esta po-- sición de orígen francés, está radicalmente modificada por in-- fluencias de las doctrinas italiana y alemana, que han puesto-- claramente de relieve la existencia de casos en los que el signatario de una letra puede, no obstante, aportar una nueva seguridad para la letra, mediante el aval de la misma. Esto ocu

rre siempre que el obligado, en vía regresiva, al avalar se constituye en obligado directo, o cuando el obligado par\_cialmente (aceptante o avalista parciales) se obliga por to\_do el importe y cuando el girador que prohibió la presenta\_ción a la aceptación antes del transcurso de un cierto pla\_zo, avala la letra, antes de que corra el término".(5).

b) - El avalado, es el otro elemento personal en el aval y resulta ser aquél por quien el avalista se obliga, el cual cuando es indicado, será identificado plenamente, pero si no se precisa, se entenderá como lo señala el artículo 113 de la Ley, que el avalado será el aceptante y si no lo - hubiere, será el girador.

## 3. - Requisitos del Aval:

Al analizar los requisitos del aval, citaremos la opinion de varios tratadistas y de igual manera haremos una breve referencia a lo que nuestro Derecho positivo Mexicano dispone sobre d'cho particular. Así, el multicitado tratadista hispano, Joaquín Garrigues, nos dice: "Forma del Aval.

El Aval ha de ser siempre una obligación escrita y puede escribirse no sólo en la letra original, sino en su duplicado o en su copia. Más a veces el aval se contiene en un documento distinto de la letra. Teóricamente el aval en documento separado (aval por acte separe) contradice el principio de la evidencia propia de

(5).- Joaquín Rodriguez Rodríguez, Ibidem, Pág. 323.-

los títulos valores y específica de la letra de cambio". (6)

Ruggeri nos dice que: "En la Conferencia de Ginebra, se suscitó una larga discusión acerca de si se admitía o si se rechazaba el aval por acto separado, principalmente Francia abogó por esta forma que era muy frecuente en su territorio; al final se acordó una reserva para permitir a los Estados contratantes la facultad de regular el aval por acto separado .(7).

Con respecto a los requisitos del Aval, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédita vigente, en su artículo III, establece: "El Aval debe constar en la letra a en hoja que se - le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval" y otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuïr otro significado, se tendrá como aval".

Por nuestra parte, coincidimos con el maestro Felipe de Jesús Tena, cuando dice: "Pero la verdad es que sólo conculcando abiertamente los principios, es posible aceptar que el aval conserve su naturaleza cambiarla, sin constar precisamente en cla letra de cambio. Si se consigna en instrumento separado, podrá habiarse de fianza mercantil, nunca de aval, que es escencialmente cambiario". (8)

<sup>(6).-</sup> Joaquín Garrigues, Ibidem, Pág. 756.

<sup>(7). -</sup> F. Ruggeri, "La Cambiale", Pág. 265, Milán Italia.

<sup>(8). -</sup> Felipe de J. Tena, Títulos de Crédito, 3a. Edición, Pág. 267, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1956. -

De lo anterior se infiere, el porqué nuestra Legis l'àción, no admite el aval por acto separado, ya que ningu na obligación cambiaria se puede concebir fuera del docu mento.

En este orden de ideas, señalaremos que el aval pue de ser limitado en cuanto a cantidad del título, interpretan do a contrario sensu, el artículo 112 de la Ley General de-Títulos y Operaciones de Crédito.

También se puede atorgar aval, por medio de la re\_presentación, sólo que en este caso se requiere de la satis\_faccion de los requisitos establecidos por el artículo 90.de
la Ley que nos hemos venido refiriendo, sin que sea suficien
te para ello, el otorgamiento del mandato civil, aún con las
facultades amplisimas contenidas en el artículo 2554 del Có\_
digo Civil para el Distrito Federal.

Resulta obvio decir, que el representante debe acla rar que actúa como tal, ya que si se omite dicho requisito, quedará obligado por su cuenta como si hubiera avalado ennombre propio, de conformidad con el principio de literali\_ dad que rige entre otros, a los títulos de crédito

## 4. - EFECTOS DEL AVAL.

Al referirnos a los elementos personales, que concurren para la constitución del aval, señalamos a el avalista y al ava lado, por lo que resulta obvio decir, qué entre ambos se producen efectos y consecuencias jurídicas.

Ahora bien y no obstante que el tenedor o beneficiario del título avalado, no es elemento personal de la Institución-del aval, también se crean con dicho tenedor, efectos de de--recho.

En esas condiciones, el avalista que paga el título, — tendrá acción combiarla en contra de la persona avalada, así como contra todos aquellos, que se hayan obligado en el propio título con anterioridad a la obligación del avalista, sequen disposición expresa del artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito.

Lo anterior obedece en nuestro concepto a la propia na\_
turaleza y características de las obligaciones cambiarias, a -las cuales pertenece la del aval, expuestas en apartados ante-riores y no a virtud de una solidaridad entre avalista y avalado.

En ese orden de ideas, el legitimo tenedor de un titulo no cubierto a la fecha de su vencimiento, podrá igualmente dirigirse contra todos los que resulten obligados, incluyendo obviamente al avalista, en forma indistinta, o simultáneamente-en contra de todos, pudiendo los que resulten demandados oponer al reclamante, únicamente las excepciones que establece -el artículo 80. de la Ley General de Titulos y Operaciones de-

Crédito, pero de ninguna manera las de carácter meramente -persanal que los demás obligados hubieren podido oponer al -ejecutante cambiario.

Las consideraciones anteriores robustecen nuestro criterio, consistente en que entre el avalista y el avalado, no existe una solidaridad, pues es sabido que el obligado solidarlo, podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, además -de las excepciones que le sean personales, aquellas que se deriven de la naturaleza de la obligación y les sean comunes a todos los co-obligados, resultando responsables frente a éstos, -en caso de no hacerlo, lo cual se interpreta de los articulos --1995 y 1996 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

## 5. - EXTINCION DEL AVAL.

Por coincidir con el tratadista español Joaquín Garrigues, a continuación nos permitimos transcribir lo que sobre la extinción del aval señala: "Extinción del Aval. - Efectos del pago. - Varian según la persona que pague: si paga el aceptante, se extinguen todos las obligaciones cambiarias (obligaciones del li-- brador, endosantes y avalistas de unos y otros). Si paga un endo sante en vía de regreso, sólo se extinguen las obligaciones de - los endosantes, conservando el librador sólo una acción contra - el aceptante". (9)

(9). - Joaquin Garrigues. Ibldem, Pág. 768.-

Por último, la obligación del avalista, puede extinguirse, cuando han prescrito o caducado en su caso, las ac-ciones cambiarias derivadas del título correspondiente, bien sea que se trate de la cambiaria directa o la en vía de regreso.

## CAPITULO III.

# ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA FIANZA Y EL AVAL.

I. - Diferencies.

2. - Semejanzas

#### 1. - Diferencias

Después de haber expuesto en los capítulos anteriores, la naturaleza juridica de la fianza y del aval y en forma somera algunas de sus principales características, comoparte final del presente trabajo, intentaremos hacer un estudio comparativo entre ambas figuras jurídicas, partiendo dedos principios, que son los de sus diferencias y sus semejanzas

A fin de ir estableciendo las diferencias entre la fianza y el aval, he de recurrir a lo antes señalado, toda -vez que las consideraciones expuestas seran la base y fundamentación de las afirmaciones posteriores

Así tenemos, que al hacer referencia a la naturaleza jurídica de la fianza, establecimos que la fianza es un -contrato accesorio de garantía que se perfecciona por el acuer
do de voluntades que en él intervienen y que son las del fia-dor y el acreedor; que su característica tal vez más importan
te sea su accesoriedad, ya que solo puede concebirse, si a su
vez existe un contrato principal, susceptible de garantizarse

Ahora bien, al hacer lo propio sobre el aval, genéricamente se consignó que es una obligación cambiaria, que a-

contrario de la fianza, nace en forma unilateral, es decir, no tiene necesariamente como fuente, una relacion contractual, y por consiguiente presenta las características especiales de los títulos de credito como son, la literalidad, la abstraccion, la autonomia y la incorporacion

Sin pretender hacer una repeticion de conceptos ya mencionados, de las consideraciones anteriores, podemos establecer como diferencias específicas entre la fianza y el -- aval, las siguientes:

#### a) - Consentimiento del obligado

En princípio, la naturaleza jurídica de ambos es -distinta, pues la fianza es un contrato que requiere de deter\_
minados elementos y sus efectos legales se regulan por las -normas aplicables en general a todos los contratos y en especial a el de fianza

En cambio, la naturaleza juridica del aval, es la de una obligación cambiaria, que nace de una declaración unilateral de voluntad, que aun cuando tambien exige de ciertos requisitos, sus características son propias y específicas y diferentes a las de los contratos, por lo que sus consecuencias-de Derecho, resultan muy diferentes a las de la fianza

## b) - Obligación accesoria y obligacion cambiaria

Tomando como punto de partida, la diferencia mencionada en el apartado que antecede, podemos precisar conmas exactitud, que la fianza es además un contrato estrictamente accesorio, no sólo en cuanto a que presupone la exis-tencia de un contrato principal, sino en cuanto a que la obligación afianzada debe ser válida, con la única excepción prevista por el artículo 2797 del Código Civil y además por su propla definición legal, la Doctrina la ha considerado comouna garantía de carácter subjetivo, es decir que se presta enfavor de determinado persona

Por su parte, el aval es una obligación cambiaria,—
que se presto unilateralmente, aún cuando podrá tener comofuente una relación contractual, lo cual resulta irrelevante —
por su constitución, además por disposicion del artículo 114 —
de la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito, el avalista que
da obligado y es válida su obligación, aún cuando la obliga—
ción garantizada sea nula por cualquier causa y tomando en —
cuenta que el artículo 109 de la Ley de la Materia, establece
que, mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago—
de la letra de cambio, los autores le consideran como una garan\_
tia objetiva de pago de la letra

 c) - Acuerdo de voluntades y declaración unilateral de voluntad Existe también diferencia entre la fianza y el aval, en cuanto a los sujetos que en ellos intervienen

En efecto, en la fianza los elementos personales, fiador y acreedor, son los que mediante el acuerdo de sus -voluntades, le dan forma, nacimiento y vigencia al contrato,
lo cual no es posible si falta el consentimiento de cualquiera
de ellos

En el aval, se dijo que los elementos personales eran el avalista y el avalado, aunque por las razones ya indicadas anteriormente, podría existir sólamente el avalista, como es--el caso de que la obligación garantizada fuera nula

En tales conceptos, llegamos a la conclusión de que-la obligación cambiaria que suscribe el avalista, se adquiere en forma unilateral, sin que interese la causa que la haya generado y en consecuencia las relaciones de Derecho se dan una -vez que el avalista estampa su firma en el documento correspondiente

## d) - Formalidades.

Desde el punto de vista formal, el contrato de fianzase perfecciona con el mero acuerdo de voluntades de las partesque intervienen y puede constar en el propio contrato principalgarantizado o en documento por separado.

Por el contrario, el aval si debe constar en el documento cuyo pago se va a garantizar o en hoja que se adhiera,pero siempre formando parte del título, ya que si consta por se\_
parado, no tendra efectos de obligación cambiaria

## e) - Exigibilidad de la obligación

En cuanto a la responsabilidad que engendran la fian\_\_\_\_\_za y el aval, observamos que como regla general el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que previamente sea
reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes, precisamente por gozar de dichos beneficios.

Ahora bien, si se renunciare a los beneficios de orden y excusión, el fiador al ser demandado por el acreedor, puede - denunciar el pleito al deudor principal, segun disposición del -- articulo 2823 del Código Cívil

En el aval, la abligación del avalista, es autónoma ypor lo tanto responde frente al tenedor, sin necesidad de que és
te tenga que dirigirse primero contra el avalado, ya que queda a su elección intentarlo y en el supuesto de que se ejercite la acción únicamente contra el avalista, no podra como el fiador,
denunciar el pleito al avalado.

f) — <u>De los sujetos por quien se presta la garantía.</u>

Hemos visto que la fianza es un contrato accesorio, que
puede prestarse en garantía de cualquier contrato principal suscep

rado, por interpretación de sus cláusulas y de la intención de los contratantes, se conocerá porquien se está obligando,
así como la obligación garantizada, sin que exista la posibilidad de que se presuma que ha sido otorgada en favor de --determinada persona o contrato.

Por el contrario, tratándose del aval, debe indicar se la persona por quien se presta, ya que la falta de tal indicación, presume la Ley que se garantizan las obligacionesdel aceptante o en su defecto, las del girador.

# g). - Obligación de cualquier especie y obligación - de pago de una suma de dinero.

Recordemos que la fianza garantiza el cumplimiento de una obligación principal, la cual puede consistir en una - obligación de dar, hacer o no hacer, o sea que cuando la Ley habla de que el fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, obviamente que se refiere -- al pago genérica y jurídicamente considerado, tan es así que- la propia Ley establece la posibilidad de que el fiador se --- obligue a pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

Ahora bien, en el caso del aval, se garantiza en todo
o en parte el pago de la letra de cambio, es decir que el concep

to de pago a que se refiere el articulo 109 de la Ley de Titulos y Opéraciones de Crédito, no es genérico como en el caso de la fianza, por lo que no es posible constituirse el aval, si no se presta una cosa o un hecho determinado, es decir, el --cual solo garantiza pago de dinero exclusivamente.

## h) - En relación a los efectos del pago

Segun lo ordenado por el artículo 2828 del Código -Civil, el fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor,
o sea que tratándose de la fianza, el fiador sólo puede restituïr
se de lo pagado, de su propio fiado.

En el caso de el aval, el avalista que paga, igualmente tiene derecho a ser pagado, sólo que además de tener accion contra su avalado, lo tendrá también contra todos aquellos que estén obligados para con éste último, en virtud de la letra

## i). - Medidas precautorias.

Una diferencia más, que en nuestro concepto refleja -la marcada distinción que existe entre la fianza y el aval, es la
que se refiere a cuando el fiador antes de haber cumplido la obligación garantizada, puede exigir que el deudor asegure el pago-o lo releve de la fianza, si concurren las circunstancias previstas
por el artículo 2836 del Código Civil y que son:

1. - Si fué demandado judicialmente por el pago

- II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
  - III. SI pretende ausentarse de la República.
- IV. Si se obligó a relevarlo de la fianza en tlempo determinado y este ha transcurrido.
- V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

En cambio, el avalista antes de haber pagado, no -puede exigir que el avalado, asegure el pago a lo releve delAval.

## i). - Causas de Extinción

Tratándose de la extinción de las figuras jurídicas de que se trata, se ha visto que la fianza, además de extinguirse por vía de consecuencia y por las mismas causas que las demás—obligaciones, también se extingue, por formas específicas de —dicho contrato, como son entre otras, si por culpa o negligen—cia del acreedor no pueden los fiadores subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor, así como la—consistente en la prórroga o espera concedida al deudor, por —el acreedor, sin consentimiento del fiador

En cambio el aval, aún cuando puede también extinguir se por pago de su avalado o por cualquier liberación que le hago directamente el tenedor beneficiario del título, como puede ser la tildación o cancelación de su firma o por caducidad de la acción en su contra, si ésta fuera de regreso o -- por prescripción de la misma, si se tratara de acción directa, no encontramos en la Ley de la Materia, causas específicas -- de extinción del aval como en el caso de la fianza, antes -- apuntadas, lo cual constituye una diferencia más.

#### 2 - Seme anzas.

Antes de referirnos a las semejanzas que existen entre la fianza y el aval, como se consigna en el prólogo de -este trabajo, en el campo del Derecho, encontramos con fre-cuencia Instituciones o actos jurídicos que presentan características parecidas, pero que en el fondo resultan como en el-presente caso, figuras jurídicas diferentes.

## a). - Formas de Garantia

En efecto, encontramos como semejanza, entre la -fianza y el aval, aquella que consiste en que ambos constituyen una forma de garantía, a saber, la fianza de una obligación principal, según se desprende del artículo 2794 del Código Civil y el aval, del pago en todo o en parte de la letra de
cambio, por disposición del artículo 109 de la Ley de Titulosy Operaciones de Crédito.

## b). - Presencia Accidental.

Cantinuando con la idea anterior, podemos estable—
cer, que la fianza y el aval, igualmente se presentan de una manera accidental, es decir, que pueden o no existir,
sin que ello trascienda en la formación del acto o negociojuridico que se pretenda garantizar.

En otros términos, cualquier contrato o título de -crédito una vez satisfechos los requisitos que establecen las
Leyes correspondientes para su existencia, producen sus efec
tos jurídicos, con total independencia de que se encuentren
garantizados con fianza o aval respectivamente.

## c). - Capacidad para Obligarse.

Las figuras jurídicas que analizamos, tienen también en común, que se pueden constituír como fiadores o avalistas, todos aquellas personas que tengan capacidad de ejercicio, - con las solas limitaciones que en su caso señala la Ley.

## d). - Limite de la Obligación.

Otra semejanza posible entre la fianza y el aval, es la que se refiere, a que tanto una, como atro, se pueden prestar bien por el total de la obligación principal y todo el im—porte de la letra, o en su caso por menos, para lo cual es necesario que en ambas circunstancias se mencione expresamente, pues a falta de tal indicación o de existir duda, se entenderáque se otorgaron por el total.

# e). - Efectos de la fianza entre los cofiadores y los - de el aval entre los co-avalistas.

El párrafo primero del artículo 2837 del Código Civil, establece que, cuando son dos o más los fiadores de un mismo-deudor y por una misma deuda, el que de ellos le haya pagado, podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que propor—cionalmente le corresponda satisfacer.

Sin mayor comentario, consideramos que en el caso de concurrencia de fiadores, existe entre ellos, mancomunidad o solidariedad, segun el caso, en virtud de que bien puede pactarse entre ellos, los alcances de su obligación.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito, establece: "Todos los que aparezcan en — una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responde solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demásque firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solídario contra los demás co-obligados; pero deja expedita las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquel contra el aceptante y las obligados en via de regreso, precedentes y las que le incumban, en los términos de-

o contra el girador".

De la anterior, encontramos en común entre la fianza y el aval, que cuando hay concurrencia de fiadores y avalistas, -- existe entre ellos una solidaridad, que se resuelve en ambas situaciones, mediante el ejercicio de una acción de regreso, civil pero de ninguna forma en el caso de los avalistas, mediante un dere cho regresivo cambiario.

De ahí, que tratándose de co-avalistas, el maestro Joa-quín R. Rodríguez nos dice: "Cualquiera de ellos puede ser obligado al pago sin que exista un derecho regresivo cambiario entre los mismos (arricula 159 L.T.O.C.), aunque si una acción de regreso-Civil (Art. 1999 Código Civil)". (1)

## f) - Fianza por el fiador y Aval de Avalista.

De acuerdo con lo sañolado por el artícula 2796 del Código Civil, se puede otorgar fianza por el fiador.

En cuanto al aval, no encontramos disposición expresa, que permita fundamentar la posibilidad de constituírse, aval de aval, — sin embargo, en nuestra opinión, partiendo de la base de la autono mía de la obligación cambiaria, consideramos que sobre todo en la-práctica, se puede dar el caso que nos ocupa, ya que por el momento no se encuentra argumento que se le oponga, lo cual podría estimarse, como otra semejanza entre la fianza y el aval.

(1). - JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CURSO DE DERECHO MER CANTIL, TOMO 1, 5a. EDICION.PAG.324, EDITORIAL PORRUĀ S. A., MEXICO, D.F., 1964.

#### CONCLUSIONES.

PRIMERA. - La naturaleza jurídica de la fianza, es estrictamente contractual.

SEGUNDA. - La fianza es un contrato accesorio de-

TERCERA. - El contrato de flanza se perfecciona -con el acuerdo de voluntades del flador y el acreedor, resultando irrelevante el consentimiento del deudor principal.

CUARTA. - La renuncia de los beneficiós de orden y excusión, no le priva al fiador de tal carácter, ni lo con--vierte en obligado solidario.

QUINTA. - La fianza de Institución autorizada, na ce como consecuencia de un contrato innominado, celebrado entre el fiador y el fiado y en nuestro concepto se perfeccio na el contrato de fianza, cuando el acreedor la acepta para que produzca sus consecuencias de Derecho.

SEXTA. - La fianza de Institución autorizada, ha -venido relegando en el campo de las relaciones jurídicas ala fianza civil, creando una nueva área de utilización, fun
damentalmente en negocios mercantiles, administrativos y -procesales.

SEPTIMA. - En atención a su carácter accesorio, la abligación del fiador, se extingue por vía de consecuencia,
es decir, cuando a su vez se extingue la obligación principal
y además por las mismas causas que cualquier obligación.

OCTAVA. - La flanza también se extingue por formasespecíficos de dicho contrato, con independencia de que subsista la obligación principal.

NOVENA. - La naturaleza jurídica del aval, es la de una obligación cambiaria que presenta las características propias de dicha obligación (autonomía, incorporación, literalidad, abstracción, etcétera).

DECIMA. - La Institución del aval nace por declara-ción unilateral de voluntad, como consecuencia de la firma que de puño y letra inscribe en un título, el llamado avalista.

DECIMA PRIMERA. - El aval es una garantía objetiva, de que un título será cubierto en todo o en parte, a su vencimiento.

DECIMA SEGUNDA. - No obstante que el artículo 114 - de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que- el Avalista queda obligado solidariamente con aquél, cuya fir\_ ma ha garantizado, en nuestra opinión, tal obligación nace -- como consecuencia de las propias características de las obliga

ciones cambiarias a las cuales pertenece la del avalista y no a virtud de una verdadera solidaridad, fundada en el - hecho de que dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación-debida.

DECIMA TERCERA. - El avalista que paga un título, tiene acción en contra de su avalado y de todos aquellos - que se hayan obligado en el propio título con anterioridad a su obligación, por el total que haya pagado.

DECIMA CUARTA. - El aval se extingue cuando el aceptante de un título lo paga y cuando ha operado la pres\_
cripción o la caducidad de la obligación del avalista, por haber transcurrido los plazos o haberse dejado de cumplir con
las obligaciones cautelares, establecidas por la Ley de la Materia.

DECIMA QUINTA. - La fianza y el aval tienen en común, el en derecho, ser formas de garantía.

DECIMA SEXTA. - La fianza y el aval son figuras jurídicas que se presentan en forma accidental, o sea que noson estrictamente indispensables para la validez de la obligación que se pretende garantizar.

DECIMA SEPTIMA. - La naturaleza jurídica de la fianza y del aval, son totalmente distintas.

DECIMA OCTAVA. - Por último y como consecuencia de todo lo expuesto, concluímos que la fianza y el aval, -- aunque se identifican como formas de garantía, no debe deconfundírseles, pues jurídicamente son diferentes.

#### BIBLIOGRAFIA.

MANUEL BORJA SORIANO. - Teoría General de las Obligaciones. - Tomo lo. Segunda Edición. - Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F. 1953. -

RAUL CERVANTES AHUMADA. - Títulos y Operaciones de Crédito. -3a. Edición. Editorial Herrero, S.A. México, D.F. 1961.

VICTOR JOSE MARTINEZ.-Tratado Filosófico Legal Sobre Le -tros de Cambio.-Libro Segundo.-México, D.F.-Imprenta de Mariano Villanueva.-1869.

MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.-Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XI.-Traducción Española del Dr. Mario Dias Cruz.- Del Colegio de la Habana Cuba.-1946.-Cultural, S. A. Habana Cuba.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, "CURSO DE DERECHO MER CANTIL", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F. 1964.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Tomo --Sexto, Contratos, Volúmen II, 3a. Edición, Antigua Librería -Robredo, México, D.F. 1966.

F. RUGGERI, "LA CAMBIALE", Milán Italia.

RAYMUNDO M. SALVAT, Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones, Segunda Edición, actualizada con textos de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, por ARTURO ACUÑA ANZORENA. - III. - Primera Reimpresión Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1957.

JOSE SANTA CRUZ TEIJERO. Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano.

FELIPE DE J. TENA, Títulos de Crédito. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1956.

CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE. Tratado de Derecho Civil Es pañol, Tomo III, Parte Especial. 2a. Edición, Valladolid España, Taller Tipográfico "CUESTA", Valladolid España, 1920.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.
Código de Comercio de 1884.
Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
Código Federal de Procedimientos Cíviles.
Ley de Amparo.

## INDICE

Págs.

## "LA FIANZA Y EL AVAL "

## CAPITULO I.

B. CONTRATO DE FIANZA.		3
	I Naturaleza Jurídica.	4
	2,- Sujetos.	<sub>~</sub> 13
	3. ~ Efectos.	14
	4 Formas.	26
	5 Extinción.	36
	CAPITULO II.	
LA INSTITUCION DEL AVAL.		45
	INaturaleza Juridica.	46
	2. – Sujetos.	68
	3. – Requisitos.	69
	4 Efectos.	71
	5 Extinción.	73
	CAPITULO III.	
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA FIANZA Y EL AVAL.		75
	1 Diferencias.	76
	2 Semejanzas.	84
	CONCLUSIONES.	88
	BIBLIOGRAFIA.	92